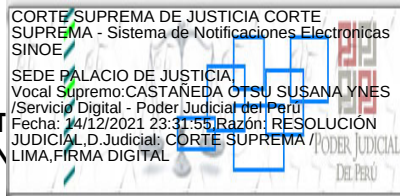




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL T RECURSO DE N CUSCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2021 16:45:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/12/2021 18:25:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/12/2021 14:40:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2021 14:10:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 10:23:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. Se verificó que, existe suficiente prueba de cargo para ratificar la condena impuesta al sentenciado recurrente por el delito de homicidio calificado. En atención a que fue la defensa del sentenciado el único que interpuso el recurso de nulidad, la pena y la reparación civil deben ser ratificadas en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **SANTOS MUÑOZ ARANA** contra la sentencia del nueve de julio de dos mil diecinueve (foja 1413) emitida por la Sala Penal Liquidadora –Santa Ana de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que lo **condenó** como cómplice secundario de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado con gran crueldad, en perjuicio de Felipe Adrián Piteani Cervantes, representado por sus herederos, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo la observancia de cuatro reglas de conducta. Asimismo, se fijó el pago de cinco mil soles, a favor de los herederos legales del agraviado por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DEL PROCESO

PRIMERO. En la acusación fiscal (foja 563), se consideró como **circunstancias antecedentes**, que Elena Muñoz Arana, jefa de la comunidad nativa de Chocoriari convocó a los comuneros a una reunión para el veintiocho de octubre de dos mil siete, a fin de resolver los problemas existentes en la citada comunidad. En ese sentido, solicitó

al teniente gobernador Hugo Binari Sandoval que notifique y ponga a disposición al agraviado Felipe Adrián Piteani Cervantes por el caso de hechicería que había realizado a Alcira Pacaya Ríos, quien falleció en el centro de salud de Pucallpa, desconociéndose la causa de su muerte. Además, los propios familiares de la occisa le atribuían responsabilidad en vista de que se dedicaba a practicar hechicería.

Como **circunstancias concomitantes**, el veintiocho de octubre de dos mil siete a las 11:00 horas se entregó al agraviado a la jefa de la comunidad en momentos que se realizaba la asamblea en el salón comunal, junto con los miembros de su directiva y familiares de la occisa Alcira Pacaya. Estos mismos interrogaron al agraviado, quien en todo momento tuvo una actitud callada y pasiva.

En tales circunstancias, la jefa de la comunidad ordenó que como castigo lleven al agraviado al silo (baños higiénicos de la comunidad), pero como no era muy profundo, iniciaron el interrogatorio. Como el teniente gobernador no tenía poder de decisión para culminar el interrogatorio, ni cumplió su objetivo de solucionar el problema, decidió retirarse.

Posteriormente, se quedaron solo la presidenta de la comunidad y otras personas, quienes desnudaron al agraviado, y ante la euforia de los familiares lo ajusticiaron mediante actos de tortura. Para ello amarran al agraviado y con una batería de doce voltios a cargo de un inversor y de cables eléctricos lo conectaron a su cuerpo, Esaú Muñoz le suministró voltajes de electricidad en reiteradas oportunidades, quemando partes de su cuerpo. Entre las personas intervinientes, se encontró Santos Muñoz Arana.

El fiscal superior acusó a Elena Muñoz Arana (autora intelectual), Esaú Muñoz Arana, Abraham Ríos Ríos, Ronildo Migori Cinchiquiti, **Santos**

Muñoz Arana, Pastor Simón Arana y Carlos Rios Pacaya (coautores) por el delito de homicidio calificado con las circunstancias de los incisos 3 (con gran crueldad) y 4 (por cualquier otros medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), artículo 108, del Código Penal (CP). Solicitó se les imponga veinticinco años de privación de libertad y el pago de doce mil soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. En principio, se realizó el juicio oral contra Esaú Muñoz Arana¹, Ronildo Migori Chinchiquiti² y Elena Muñoz Arana³, y se reservó el proceso a Santos Muñoz Arana. Posteriormente, fue capturado y se inició el primer juicio oral, producto del cual se emitió sentencia absolutoria a su favor. Esta decisión fue impugnada por el fiscal superior, y mediante la ejecutoria suprema del siete de febrero de dos mil diecisiete recaída en el Recurso de Nulidad N.º 534-2015/Cusco se declaró nula la citada sentencia y ordenó la realización de nuevo juicio oral.

Concluido el nuevo juicio oral, se emitió la sentencia condenatoria del nueve de julio de dos mil diecinueve (foja 1413), la cual es impugnada por la defensa mediante el presente recurso de nulidad, cuyos agravios se describen a continuación.

¹ A quien la Sala Penal Superior lo condenó por el delito de homicidio calificado, y le impuso doce años de privación de libertad, así como el pago de quince mil soles como reparación civil. Mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1806-2009 se declaró no haber nulidad en la condena y pena. Se declaró haber nulidad en la reparación civil y se aumentó a veinticinco mil soles.

² Se lo absolvió por el delito de homicidio calificado (foja 846).

³ Inicialmente se la condenó por el delito de homicidio calificado y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, pero dicha decisión fue declarada nula por la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2718-2011. Realizado el nuevo juicio oral, se la condenó por el delito de exposición a peligro de persona dependiente y le impusieron cuatro años de privación de libertad efectiva. Asimismo, el pago solidario de veinticinco mil soles, junto con su cosentenciado Esaú Muñoz Arana, a favor de los herederos legales por concepto de reparación civil (foja 1099). Esta decisión quedó consentida.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado Santos Muñoz Arana interpuso recurso de nulidad (foja 1446) contra la sentencia condenatoria, con base en los siguientes agravios:

3.1. La Sala Penal Superior valoró de manera positiva la declaración de Hortencia Sandoval Charango, pese a que la testigo indicó no haber estado presente en el lugar de los hechos y que toda la información que obtuvo fue a través de terceros, y sesgadamente solo se consideró el extremo de su declaración, en la que manifestó haber escuchado al acusado Muñoz Arana decir que si quería, él mataba al agraviado.

Del mismo modo, la Sala Penal Superior analizó la declaración de Rosario Sandoval Charango, ya que si bien dicha testigo también aseveró que el acusado Muñoz Arana dijo expresamente "si yo quisiera, lo mataría", en referencia al agraviado. Pero, contradictoriamente, la citada testigo refirió que, el acusado no estuvo presente en el interrogatorio del agraviado, ni presenció su asesinato.

3.2. En cuanto al testigo Hugo Binari Sandoval, no fue un testigo presencial y el día de los hechos estuvo ebrio, así que, en general, de sus dichos no se desprende ningún contenido que incrimine a su patrocinado. Ni cumplió con los requisitos de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

3.3. En lo relativo a la testigo Evangelina Italiano Kategari, no se recibió su declaración de inmediato sino recién en la etapa de instrucción donde respondió genéricamente a todas las preguntas que le formularon.

3.4. La Sala Penal Superior no motivó adecuadamente cómo concluyó que, el día los hechos el acusado Muñoz Arana estuvo en la comunidad de Chocoriari, participó en la asamblea y en el interrogatorio del

agraviado, donde le propinó golpes de puño y pies, si es que no hubo ningún testigo presencial que afirme ello.

3.5. La ejecutoria suprema que declaró nula la primera sentencia absolutoria basó su decisión en que no se habían valorado determinadas testimoniales, pero al hacerlo en este nuevo juicio, se aprecia que, tampoco son suficientes para sustentar la condena, de ahí que, es preciso que se absuelva a su patrocinado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

CUARTO. El principio de presunción de inocencia consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad⁴. Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla, de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio exige que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado debe declarar su inocencia.

QUINTO. Por su parte, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado

⁴ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁵.

SEXTO. En el caso que nos ocupa, se condenó al recurrente por el delito de homicidio, cuyo tipo base se encuentra tipificado en el artículo 106 del Código Penal (CP) y reprime la conducta de quien mata a otro.

El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente, y respecto al sujeto activo y pasivo no existen restricciones, así que puede ser cualquier persona natural con vida. Desde la tipicidad subjetiva, la conducta de este tipo penal es netamente dolosa⁶.

SÉPTIMO. Asimismo, le imputaron al recurrente las circunstancias agravantes de los incisos 3 (con gran crueldad) y 4 (por cualquier otros medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), artículo 108, del CP modificado por la Ley N.º 28878⁷.

Es conveniente precisar que las circunstancias representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la

⁵ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

⁶ El Código Penal también contempla una modalidad culposa del homicidio, pero en un apartado distinto, como lo es el artículo 111.

⁷ Publicada el 17 de agosto de 2006, vigente al momento de los hechos.

punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁸.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. Para analizar la sentencia de mérito, se tiene como punto de partida el principio de congruencia recursal que determina los límites de revisión de este Supremo Tribunal, y en cuya virtud el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el recurso⁹.

En atención a tal principio, en este caso, solo analizaremos lo concerniente a la responsabilidad de Santos Muñoz Arana en los hechos, y no la materialidad del delito dado que, no fue cuestionado por la defensa en su recurso de nulidad, ni hubo discusión al respecto durante el juicio oral.

Además, en las sentencias emitidas en contra de sus coprocesados, se acreditó la muerte del agraviado Felipe Adrian Piteani Cervantes con:

- i)** el Protocolo de Necropsia 053-07 (foja 63), en el cual el perito concluyó que el agraviado falleció por una falla multiorgánica (falla total de órganos).
- ii)** Pronunciamiento Tanatológico N.º 1-2007-DML.I/La Convención (foja 1032), en el cual el médico legista concluyó que, la causa final de la muerte fue hemorragia múltiple; la causa intermedia fue congestión multivisceral, y la causa básica fue un traumatismo de cabeza.

NOVENO. Ahora bien, previo a analizar los agravios de la defensa es preciso considerar las particularidades del presente caso:

9.1. El hecho se produjo dentro de una comunidad nativa, y que por su cohesión, los acusados y testigos se conocían de manera previa a los

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁹ Casaciones números 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima, así como la STC N.º 05975-20D8-PHC/TC.

hechos y aún en la actualidad siguen teniendo contacto, pues incluso una de ellos era jefa de la comunidad. Además, el fiscal señaló en su acusación fiscal que los hechos se cometieron de manera conjunta y simultánea, pues el propósito de los acusados era ajusticiar al agraviado por haber realizado actos de hechicería en contra de la occisa Alcira Ríos.

9.2. Otro aspecto relevante es que, aun cuando la comunidad nativa tenía facultades para resolver sus conflictos de manera interna, en este caso los comuneros dieron aviso a las autoridades oficiales porque básicamente la jefa de la comunidad y sus familiares hicieron justicia por su propia cuenta, sin considerar que el teniente gobernador indicó que no existían pruebas en contra del agraviado por los actos de hechicería.

DÉCIMO. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se aprecia que la principal prueba de cargo que vinculó a Santos Muñoz Arana fue la declaración de **Hortencia Sandoval Charango** quien era pareja del agraviado y durante el proceso declaró dos veces, según se detalla:

10.1. A nivel **preliminar** declaró el cinco de noviembre de dos mil siete, con presencia del fiscal, el policía instructor y su hija María Carrión Sandoval, quien estuvo como intérprete. En su declaración, refirió que el día de los hechos a las 11:00 horas, el teniente gobernador se llevó al agraviado quien era su esposo, debido a que los hijos y familiares de Alcira Ríos le imputaron haber provocado su muerte con presuntos actos de brujería. Así que, la presidenta de la comunidad ordenó la entrega de su esposo a los familiares de la occisa para que ellos mismos hagan justicia. Los familiares que se encontraban presentes eran el recurrente Santos Muñoz Arana, Esaú Muñoz Arana, Abraham Rios Rios, Ricardo Rios Rios y Pastor Simón Araña.

La testigo indicó que, al día siguiente a las 6:00 horas cuando habló con su hermana Rosario Sandoval Charango, se enteró que su esposo estaba

muerto. Por tal razón, se constituyó inmediatamente al salón comunal, donde encontró a los asesinos y directivos de la comunidad, así como a su esposo postrado sobre una mesa sin signos de vida, con cortes y moretones en el rostro y cuello, así como las manos quemadas. No pudo acercarse más porque un sujeto le dijo que vendría la policía para investigar.

Por información que le brindaron los testigos presenciales Gilberto Ortega Ramírez y Daniel Olarte Araña, pudo conocer con exactitud de que todos los acusados intervinieron juntos en la muerte de su esposo. Así pues en el salón comunal de Chocoriari lo amarraron de las manos y pies con sogá. Acto seguido, lo ahorcaron, y le quemaron las manos con cables de electricidad y una batería.

Agregó que, la jefa de la comunidad Elena Muñoz Araña (y ahora sentenciada) personalmente autorizó que den muerte a su esposo porque era un brujo quien supuestamente había matado a su hermana Alcira Ríos. No obstante, no consideraron que a Alcira Ríos le diagnosticaron TBC avanzada y cáncer al ovario en el Hospital Amazónico de Pucallpa. Además, si bien es cierto que su esposo en su oportunidad practicó la curandería, como no le daba resultado, lo dejó de hacer y empezó a congregar en la iglesia evangélica Maranatha Machiguenga.

10.2. En la sesión de **juicio oral** del treinta de mayo de dos mil diecinueve (foja 1366), la testigo señaló que era comunera en Chocoriari, conviviente del agraviado Felipe Adrián Piteani Cervantes (quien no era comunero) y tía del acusado Muñoz Arana.

En cuanto al día de los hechos, relató que se convocó a una asamblea a las 8:00 horas en la cual, entre otros temas, trataron la acusación en contra de su esposo. No obstante, ella no se acercó hasta que le avisaron que el teniente gobernador Hugo Binaria Sandoval se había

llevado a su esposo a dicha asamblea a las 10:00 horas aproximadamente, debido a que Abraham, Ricardo y Elena Muñoz Arana (familiares de la occisa Alcira Ríos) lo acusaron de ser brujo pese a que él lo negó en todo momento. Ahí vio que a su esposo le sacaron su ropa y, que tanto Abraham como Ricardo (hijos de la occisa Alcira Ríos) lo sentaron en una silla.

Precisó que el acusado Santos Muñoz Arana estuvo presente durante la asamblea y al escuchar los problemas que se plantearon, dijo que si el agraviado era brujo, entonces él lo mataría. Pero no hizo nada, solo dijo eso y no estuvo cuando lo mataron. Al presenciar todo esto, se fue llorando y no regresó más porque su pequeño hijo tenía hambre, además pensaba que solo iban a castigar a su esposo. Logró ver que Carlos Ríos lo amarró cuando aún seguía con vida y lo sentaron en una silla solo con ropa interior. Posteriormente, su hermana Rosario le contó que su esposo estaba muerto y sus sobrinos Gilberto y Daniel Olarte Arana le dijeron que, Pastor le puso una batería en la mano, mientras que Abraham y Ricardo lo golpearon con palos.

Asimismo, afirmó que no recordaba su declaración a nivel preliminar y que antes de irse de la asamblea, solo vio a Abraham y Ricardo. Cuando el fiscal le preguntó nuevamente quién le contó lo sucedido, refirió que no recordaba y que no fueron sus sobrinos, como acababa de señalarlo. Ante las preguntas de uno de los magistrados de la Sala Penal Superior aseveró que su esposo no practicaba brujería, pero cuando murió Alcira Ríos un brujo le echó la culpa. Al ser cuestionada por la variación de su sindicación contra Muñoz Arana, solo guardó silencio e indicó que se llevaba bien con el acusado. Explicó que luego de la muerte de su esposo tuvieron problemas, pero que al momento en que declaró estos se habían solucionado.

DECIMOPRIMERO. Conforme se aprecia a nivel preliminar la testigo Hortencia Sandoval Charango relató cómo ocurrieron los hechos, y sindicó a Santos Muñoz Arana como una de las personas que estuvo en la asamblea, interrogó al agraviado y luego junto a sus coacusados lo ajustició. En la medida que en el fundamento 9.1 se precisó que todos los acusados participaron simultáneamente en los actos que conllevaron a la muerte del agraviado, no es necesario identificar con plena exactitud en qué momento aportó cada acto. Basta con conocer que estuvo y coadyuvó en el momento que amarraron de pies y manos al agraviado, durante su ahorcamiento, y cuando utilizaron cables de electricidad y una batería para quemarle partes de su cuerpo.

Por su parte, la citada testigo en juicio oral incurrió en diversas contradicciones e incluso se desdijo de su primera declaración; sin embargo, esta Sala Penal Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que es posible valorar una declaración diferente a la brindada en el plenario, siempre que haya contado con los requisitos exigidos por la norma procesal y resulte más fiable, como en este caso sucede con la declaración preliminar de la testigo.

DECIMOSEGUNDO. Cabe anotar que, tal como lo cuestionó la defensa, la Sala Penal Superior no invocó expresamente el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116¹⁰; sin embargo, esto no implica que la declaración de la testigo Hortencia Sandoval Charango sea inválida *per se*.

En este caso, la defensa no refutó la **incredibilidad subjetiva**, sin perjuicio de ello, como se anotó, la testigo y el acusado tenían un vínculo familiar, aunado a que en juicio oral recalcó que llevaban buenas relaciones.

DECIMOTERCERO. Respecto a la **verosimilitud**, existen otras pruebas testimoniales que ubican al acusado en el lugar y momento de los

¹⁰ Del 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

hechos, como la **declaración preliminar del gobernador teniente Hugo Binaria Sandoval** (foja 34), la cual fue oralizada en el plenario y sometida a contradicción, así que puede ser valorada por esta Sala Penal Suprema.

El testigo refirió ser el teniente gobernador de la comunidad de Chocoriari, y señaló que el dieciocho de octubre de dos mil siete la acusada y ahora sentenciada Elena Muñoz Arana le pidió que realice una convocatoria para investigar si el agraviado Tipeani Cervantes era el causante de la muerte de su hermana Alcira Ríos. En plena asamblea, se le interrogó a Tipeani Cervantes quien negó tener relación alguna con dicha muerte. Como era necesario que concurren los familiares del agraviado, la reunión se culminó en esa fecha y se programó su continuación para el veintiocho de octubre (día de los hechos).

El testigo indicó que, arribado el día indicado se dirigió a la casa del agraviado y lo sacó para llevarlo a la asamblea. Una vez que llegaron al salón comunal, se lo entregó personalmente a Elena Muñoz Arana quien lo sentó en una de las sillas. Ahí lo interrogaron entre otros, Santos Muñoz Arana, pero como el agraviado en todo momento negaba su responsabilidad, el testigo les manifestó que no tenía autoridad para seguir acusándolo al no existir pruebas en su contra. Ante esto, Elena Muñoz Arana decidió hacerse cargo de la situación en su condición de jefa de la comunidad y autorizó para que sea introducido en la letrina de la comunidad hasta que declare si era culpable o no. Luego lo sacaron y lo entregó a los familiares de la occisa Alcira Ríos, entre ellos, Santos Muñoz Arana quienes empezaron a interrogarlo directamente, y en vista de que la letrina no era muy profunda, lo mantuvieron en el salón comunal.

Ahí, le amarraron las manos con una soga, le quitaron las prendas de vestir. El testigo dejó al agraviado ahí porque su trabajo ya había culminado, así que se retiró. Posteriormente, el portavoz de la

comunidad pidió que todas las autoridades se hagan presentes para verificar la muerte del agraviado quien estaba postrado en posición dorsal. Al día siguiente, se apersonaron Elena Muñoz y el subjefe de la comunidad para que les de su libro de actas y hagan constar la muerte del agraviado. A lo que el testigo se negó pues aquello no se había acordado y más bien les increpó su muerte. Aclaró que la jefa de la comunidad autorizó el ajusticiamiento del agraviado e incluso **Santos Muñoz Arana** dijo que él podía matar gente.

Por lo anotado, este testigo **no solo corroboró la sindicación de la testigo Hortencia Sandoval Charango**, sino que incluso aportó mayores detalles sobre los hechos y ubicó al acusado Santos Muñoz Arana en el lugar de los hechos desde el inicio hasta la muerte del agraviado, con lo cual se descarta la versión de la defensa de que el acusado no estuvo ahí. Por las razones anotadas la declaración de la agraviada tiene validez para enervar la presunción de inocencia.

Por otra parte, es preciso señalar que en la sentencia también se consignó como una de las pruebas de cargo la declaración del testigo impropio Esaú Muñoz Arana en juicio oral. No obstante, él no concurrió al plenario debido a que sufrió un accidente, conforme dejó constancia la secretaria de actas, y en la medida que sus declaraciones previas no fueron ofrecidas, ni oralizadas, conforme lo establece el primer párrafo, artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (C de PP)¹¹. No correspondía que la citada Sala los valore por no haber sido sometido a contradictorio.

DECIMOCUARTO. Otro punto a resaltar es que del acervo probatorio, se advierte que la intervención de Santos Muñoz Arana no fue la de

¹¹ Este dispositivo legal señala que, terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del fiscal, de la parte civil o del acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el tribunal por las partes.

cómplice secundario tal como lo sostuvo la Sala Penal Superior, ni tampoco fue adecuado analizar de manera aislada el grado de violencia que ejerció Santos Muñoz Arana sobre el agraviado, sino se debió valorar el resultado final de la acción que ejerció conjuntamente con sus coprocesados en consideración de las particularidades del caso, como se anotó en el fundamento noveno de la presente resolución.

En vista de que su aporte fue esencial, debió ser condenado bajo el título propuesto por el fiscal superior, esto es, como coautor. Sin embargo, eso no ocurrió y era importante, pues el título de imputación tiene relevancia en diversos aspectos, entre ellos, en la determinación judicial de la pena, como daremos cuenta más adelante.

EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA

DECIMOQUINTO. Para determinar la corrección de la pena impuesta al sentenciado Santos Muñoz Arana, es preciso partir de la conminación legal prevista para el delito materia de condena, que fue el de homicidio calificado previsto en los incisos 3 y 4, artículo 108, del CP, modificado por la Ley N.º 28878. Este sancionaba la conducta con una pena privativa de libertad no menor de quince, ni mayor de treinta y cinco años¹².

Al respecto, el fiscal superior solicitó veinticinco años de pena privativa de libertad, pero la Sala Superior en atención al título de imputación de Santos Muñoz Arana como cómplice secundario, su carencia de antecedentes penales, y "entre otras circunstancias" (las cuales no especificó), estimó que la pena correspondiente era de cuatro años de pena privativa de libertad, la que debía suspenderse en su ejecución por el plazo de tres años.

¹² Según con el artículo 29 del CP, pues este establece que la pena privativa de libertad dura como máximo treinta y cinco años.

DECIMOSEXTO. En nuestra consideración, tal y como lo anotamos previamente, era importante determinar el correcto título de intervención de Santos Muñoz Arana, pues al cometer el delito en coautoría la pena a imponerse debía fijarse dentro de los límites legales de la pena conminada, esto es, no menor de quince años, ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad.

Por el contrario, la complicidad secundaria es una circunstancia de disminución de punibilidad la cual determina que la pena se imponga por debajo del mínimo legal. No obstante, la reducción siempre debe ser proporcional con la gravedad de los hechos, y solo hasta en una tercera parte del marco penal, conforme con los presupuestos de dosificación¹³. De modo que, en ningún caso, la reducción alcance una pena desproporcionada, como la impuesta en este caso que, incluso permitió que la pena tenga el carácter de suspendida, de acuerdo con el artículo 57 del CP.

No obstante lo anotado, se tiene en consideración que el único recurrente fue el sentenciado, y en ese sentido no es posible aumentar la pena por el principio de interdicción de la reforma en peor¹⁴, que constituye un límite para esta Sala Penal Suprema. Motivo por el cual, se ratifica este extremo de la sentencia.

EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMOSÉPTIMO. En la acusación escrita, el fiscal superior solicitó el pago solidario de doce mil soles por concepto de reparación civil, a favor de

¹³ Casación N.º 66-2017/Junín. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹⁴ Consagrado en el inciso 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales. Este Supremo Tribunal en el Acuerdo N.º 5-2007/CJ-116, señaló que la interdicción de la *reformatio in peius* forma parte del régimen de garantías legales de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnados por las partes –en especial por la parte recurrente– quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior; por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica.

los herederos legales del agraviado. Al respecto, la Sala Superior la estableció en cinco mil soles, y no indicó que el mismo fuese solidario.

DECIMOCTAVO. Sobre este punto, debemos señalar que, la reparación civil es única cuando se trata de un mismo hecho punible que causa un daño resarcible, por lo que su pago es solidario entre los autores, partícipes y los terceros civilmente obligados, según lo establece el artículo 95 del CP. Si la condena se dicta en sentencias distintas, no se justifica un monto de reparación civil propio, distinto del anterior¹⁵. Así que, cuando el pago es solidario la suma no variará en lo sucesivo del juicio a menos que se actúe prueba que determine lo contrario.

Como anotamos, en el caso que nos ocupa, se emitió sentencia contra tres acusados, en el cual se impuso el pago solidario de veinticinco mil soles como reparación civil, pero este aspecto no fue observado por la Sala Penal Superior.

Como quiera que el fiscal superior no impugnó el monto de la reparación civil con la finalidad de incrementarla, el importe fijado debe ser confirmado con base en el principio de interdicción de la reforma en peor, que también rige en el ámbito de la reparación civil¹⁶.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del nueve de julio de dos mil diecinueve emitida por la Sala Penal Liquidadora –Santa Ana de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **condenó a SANTOS MUÑOZ ARANA** como cómplice secundario de delito contra la vida, el cuerpo y la salud,

¹⁵ Recurso de Nulidad N.º 1019-2017/Ucayali, del 16 de agosto de 2018, f.j.4.

¹⁶ Conforme con el inciso 4, del artículo 300, del C de PP: si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos solo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.

en la modalidad de homicidio calificado con gran crueldad, en perjuicio de Felipe Adrián Piteani Cervantes, representado por sus herederos, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo la observancia de cuatro reglas de conducta . Asimismo, se fijó el pago de cinco mil soles, a favor de los herederos legales del agraviado por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb